



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 172/2020

Letra: T.C.P. – S.L.

Cde: Nota Int. N° 1415/2020

Ushuaia, 13 de octubre de 2020.

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P.N RAFAEL ANIBAL CHORÉN

Comparto los términos vertidos en el Informe Legal N° 163/2020, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Patricia BERTOLÍN, realizando algunas consideraciones particulares.

En ese camino, se destaca que la Letrada dictaminante concluyó lo siguiente: *“La segunda consulta formulada por los Auditores Fiscales (...) conforme se indicara el tenor de la cláusula inserta en dichos artículos sólo habilita a dictar normas complementarias y aclaratorias de cada uno de los decretos que la contienen.*

En consecuencia, la norma que invoca el Ministerio de Finanzas Públicas en las Resoluciones N° 97/20, N° 107/20, N° 172/20 y N° 220/20, como fundamento de su competencia, no tiene el alcance necesario para atribuir la facultad de administrar y disponer el gasto en personal, sino solamente la facultad de dictar normas para hacer operativos dichos decretos.

En consecuencia al no advertirse que se haya dictado ningún acto

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

administrativo con la virtualidad suficiente para delegar en el Ministro de Finanzas Públicas la facultad de disponer de los fondos públicos en materia de gastos de personal; las resoluciones así dictadas se encuentran afectadas de nulidad relativa por haber sido dictada con incompetencia en razón del grado y por lo tanto susceptibles de ser saneadas mediante su ratificación por el titular del Poder Ejecutivo”.

La Ley provincial N° 1301 de Ministerios, en su artículo 7° tiene prevista la delegación, de la siguiente manera: *“Facultar al Gobernador a delegar en los ministros, secretarios de Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial u organismos que en cada caso determine, las facultades relacionadas con las materias que le competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por decreto.*

Solo podrán delegarse las atribuciones que se reciban por delegación, cuando ello esté autorizado en la norma delegante.

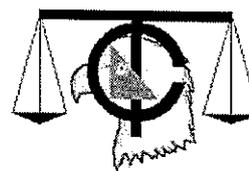
La delegación deberá precisar expresamente las funciones y materias de incumbencia que en cada caso se determine al que se delegan las facultades y en su caso, el término de vigencia” (el resaltado me pertenece).

Como puede apreciarse, la norma es clara al disponer que la delegación debe ser expresa y taxativa, determinado las funciones y materias que se van a delegar, lo que conlleva a afirmar que su interpretación debe tener carácter restrictivo.

Así, los Decretos provinciales emitidos, en la parte que aquí interesa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

expresan: *"Facúltese al MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS como Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente Decreto"*.

De la literalidad de la norma, no surgiría que el Gobernador esté delegando la aprobación y pago de la liquidación de haberes. Simplemente refiere, en su carácter de autoridad de aplicación, a *"dictar normas complementarias y aclaratorias"* por lo que, teniendo en cuenta el carácter restrictivo que debe dársele a la delegación conforme lo previsto en el artículo 7° de la Ley provincial N° 1301, no puede inferirse que estemos este supuesto (delegación para el pago en materia salarial).

Tampoco podría fincarse la atribución sostenida por el Ministro, en la calidad o función de Autoridad de Aplicación, porque si bien este concepto sería caracterizado como *"(...) el organismo del Estado encargado del cumplimiento de lo ordenado y establecido en una norma reguladora. De acuerdo a un régimen federal, las autoridades de aplicación pertenecen al orden nacional, provincial y/o municipal"* (<http://www.arquinstal.com.ar/glosario.html>), en el caso particular se faculta específicamente a esa autoridad únicamente a *"dictar normas complementarias y aclaratorias"*.

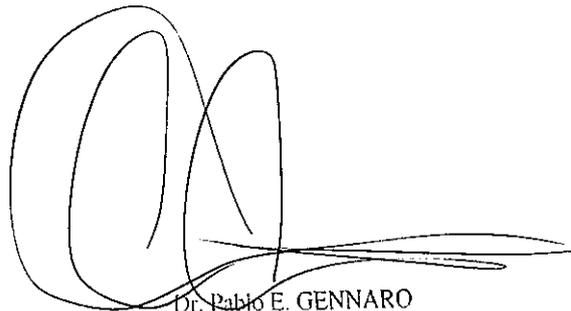
Todo ello me lleva a entender, que en la manda no estarían incluidas facultades para la aprobación del eventual pago.

Más allá, resulta prudente remarcar, que como bien señala la Letrada preopinante y resulta además el camino seguido por propios Decretos ratificatorios de otras resoluciones del Ministerio de Finanzas acompañados al correo electrónico

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

por la Secretaria Contable, que se trataría de una nulidad relativa, surgiendo viable su ratificación en los términos del artículo 115 inciso a) de la Ley provincial N° 141.

Sin otras consideraciones, le remito la Nota N° 1415/2020, Letra: T.C.P.-S.C., el Informe Contable N° 267/2020, Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, el Informe Legal N° 163/2020, Letra: T.C.P.-C.A. y el presente Informe para la continuidad del trámite.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal line that tapers to the right.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia